Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 de la mencionada localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal, ambos de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737 seguida contra Cristian Adrián E .

Surge de la lectura del incidente que personal policial secuestró en poder del imputado -quien circulaba en un vehículo a contramano, en el partido bonaerense de Luján- siete envoltorios de marihuana compactada con un peso aproximado de dos kilogramos.

El magistrado provincial calificó el hecho como infracción al artículo 5, inciso c), de la Ley n° 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que, de acuerdo a la cantidad de estupefacientes incautados y la forma en que se encontraban acondicionados, se podría inferir que su destino no era el comercio al menudeo.

La juez federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que el delito reprochado era el comercio destinado al consumidor. Ello surgía tanto de los términos de la declaración indagatoria como de lo descripto en la resolución que convirtió la aprehensión en prisión preventiva. Por otra parte, agregó que no se contaba en la causa con un informe pericial que determinara la calidad y cantidad del material incautado, ni con la información que pudiera contener el teléfono celular que fuera hallado en poder del prevenido.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado al prevenido no surge cuál era el fin último del material estupefaciente que se encontraba en su poder, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

No obsta a esa solución la ausencia de dictamen pericial respecto de la droga a la que hace mención el magistrado federal en la resolución en la que rechazó su atribución de competencia, ya que obran en el incidente las pruebas orientativas que arrojaron resultado positivo.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.05.2021 12:48:04